

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VENTURA
ALVARADO JIMÉNEZ Y OTROS

RADICADO: 0500140030232021 00699 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DE 2023

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS
8:00 A.M. y vence el 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00
P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**



Señor (a)

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VENTURA ALVARADO JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO: 05-001-40-03-023-**2021-00699**-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con base en lo establecido en el artículo 318 del CGP, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto emitido el 04 de octubre de 2022, notificado por estados del día 05 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores Mabel Alvarado Cera y José Antonio Alvarado Cera. Lo anterior, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El día 22 de julio de 2021 se presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ VENTURA ALVARADO JIMÉNEZ**, quien fuere titular del derecho real de dominio del predio denominado **“LOTE, ARROYO DE PIEDRAS 23 HTS 6560 M2” ahora “CARRETAL”**, que se encuentra ubicado en la vereda **“Arroyo de Piedras”**, en jurisdicción del municipio de **LURUACO-ATLÁNTICO**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-22684** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga**.
2. Mediante auto del 22 de febrero de 2022, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, se admitió la demanda y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la mencionada providencia.



3. Posteriormente, dentro del trámite del proceso, la demandante tuvo conocimiento, en virtud de una acción tutela promovida por los señores MABEL Y JOSÉ ANTONIO ALVARADO CERA en contra de este despacho, trámite en el cual fue vinculado INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., que estas personas son herederos determinados del señor JOSÉ VENTURA ALVARADO JIMÉNEZ, conforme se puede verificar en los Registros Civiles de Nacimiento aportados con el escrito de tutela.
4. Igualmente, del escrito de tutela se logró evidenciar que los señores MABEL Y JOSÉ ANTONIO ALVARADO CERA, **desde al menos el día 21 de abril de 2022, fecha en la cual presentaron esa acción, tenían conocimiento del presente proceso** verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, pues **expresamente manifestaron en su escrito de tutela que estaban debidamente enterados acerca de la existencia y del contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda del asunto**, así:

TERCERO. Mediante auto de fecha 21 de febrero del 2022, el Juez 23 Civil Municipal de Medellín, ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble y, a su vez, ordena la entrega del predio a favor un particular como es la empresa I.S.A., para que con dicha orden judicial, sin inventario, sin acompañamiento judicial, sin apego a la ley, se presenten en el predio con una cuadrilla de empleados a arrasar con todos los cultivos, árboles frutales y maderables y sin dejar constancia o registro de la existencia de dichos daños causados en el predio privado, imponiendo de una vez y por la fuerza la instalación de las torres y líneas de alta conducción eléctrica de la empresa I.S.A.

En tal sentido, dispone el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., contentivo de la notificación por conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, en vista de que estas personas presentaron el referido escrito pronunciándose acerca de circunstancias propias de este litigio, lo procedente es que se tengan notificadas por conducta concluyente desde



la fecha en que presentaron la acción de tutela, esto es, desde el 21 de abril de 2022.

5. No obstante, a través de la providencia recurrida, el despacho decidió lo siguiente:

*“Se incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial allegado el día 1 de julio de 2022. En consecuencia, se tiene **notificada por conducta concluyente** a los señores Mabel Alvarado Cera y José Antonio Alvarado Cera, en su calidad de herederos determinados del señor José Ventura Alvarado Jiménez, en los términos del artículo inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, el día que se notifique el presente auto”.*

Ahora, con base en los hechos y argumentos expuestos mediante el presente escrito, es inevitable concluir que no le asiste la razón al juez al tener notificadas a estas personas desde el día 05 de octubre de 2022, toda vez que tal como se evidenció en los numerales anteriores, desde el 21 de abril de 2022, fecha en la cual presentaron la acción de tutela en contra del juzgado, manifestaron que estaban debidamente enterados acerca de la existencia y del contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda del asunto.

6. En consonancia con lo expuesto en el numeral anterior, la contestación presentada por los señores Mabel y José Antonio Alvarado Cera no puede ser tomada en cuenta por el despacho, pues la Ley 56 de 1981 dispone en su artículo 29 que *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda**, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley y el Decreto 2580 de 1985”.*

De otro lado, el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 establece: *“**En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días** y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*



del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante".

Asimismo, el numeral 5° del artículo 3° *ibídem* establece: "Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio** de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre".

De lo anterior se desprende que **la contestación a la demandada aportada por el apoderado del demandado es, a todas luces, extemporánea**, encontrándose por fuera de los términos de Ley y de los otorgados en el auto admisorio de la demanda; razón por la cual **NO** puede dársele el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser declarada extemporánea la contestación de la demanda, debe decirse que dicha declaración trae unas consecuencias jurídicas que no pueden ser desconocidas, pues la oportunidad procesal que tiene el demandado para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, es precisamente, en la contestación de la demanda tal como lo establece la norma:

Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente (...) (Subrayas fuera del original)

Adicional a ello, señala el artículo 173 del CGP respecto a las oportunidades probatorias que:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (...)” (Subrayas fuera del original)

Por lo que el hecho de haber contestado de manera extemporánea tiene como consecuencia que la demanda se entienda como no contestada, además de la presunción establecida por el legislador según se dispone en el artículo 97 del CGP:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)” (Subrayas fuera del original).

7. Ahora, en lo que atañe al aparte de la providencia recurrida en la que el despacho manifiesta que una vez vencido el término de traslado e integrado el contradictorio se dará trámite a la excepción previa presentada por los demandados, me permito de manera respetuosa, señor Juez, solicitar que no se dé trámite a ninguna clase de excepciones propuestas por la parte demandada, lo cual argumentaré de la siguiente manera:

Los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, están regulados por una legislación especial, esto es, la ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, en la cual se estipula que en esta clase de trámites no pueden proponerse excepciones, tal como se observa en el artículo 27 numeral 5 de la Ley 56 de 1981 y, en el numeral 6 del artículo 3 decreto 2580 de 1985, en el que expresamente se indica que: “6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

Así pues, como lo establece el artículo 5 numeral 1 de la ley 57 de 1887, la legislación especial prima sobre la ley general y, aunque la ley 56 de 1981



tiene una remisión normativa a la ley general, lo será exclusivamente para los casos de vacíos normativos, conforme al artículo 32 de la Ley 56 de 1981, lo cual no se evidencia en el caso concreto, pues la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, trae la prohibición expresa de que en estos procesos judiciales no podrán proponerse excepciones.

Esta prohibición que se encuentra en la legislación especial ya ha sido abordada por la Corte Constitucional en varias ocasiones, como puede verse en la sentencia C-831 de 2007, la cual, dentro de sus consideraciones, señaló que:

“En efecto, no existe una norma superior que imponga un plazo mínimo para que el demandado se oponga a las pretensiones de la entidad actora, razón por la cual la materia está contenida dentro del amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador para definir los procesos judiciales. Adicionalmente, la fijación de un término breve de traslado al demandado responde a un fin constitucionalmente valioso, en tanto el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene entre sus principales finalidades, como se ha insistido en esta sentencia, la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público.

20. Similares argumentos son predicables para el caso de la prohibición de excepciones dentro del proceso de constitución de servidumbre pública (Art. 27-5). Si se parte de afirmar que el interés del demandado se circunscribe a la obtención de una indemnización justa y las normas acusadas otorgan una instancia para discutir ese aspecto en específico, la prohibición de excepciones no configura una decisión legislativa irrazonable, en tanto responde a la limitación que la Carta Política impone al derecho a la propiedad privada, afectada con gravámenes derivados de la protección del interés general de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. En ese sentido, el derecho de contradicción del propietario o poseedor del bien sirviente se circunscribe a la discusión acerca del monto de la compensación económica, excluyéndose otros asuntos. Por lo tanto, la prohibición en comento no sólo es compatible con la Constitución, sino que es un desarrollo de los mandatos superiores que imponen la función social de la propiedad y la adecuada prestación de los servicios públicos para todos los asociados.



Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica, los controles procesales correspondientes. Estas medidas estarían dirigidas a acreditar las condiciones para proferir sentencia de fondo, entre ellas, la titularidad de la jurisdicción, la capacidad de las partes en el proceso y, en general, las demás causales constitutivas de excepciones previas dentro del procedimiento civil ordinario (Subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia exhibida, le solicito amablemente, señor juez, no tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada, en tanto existe una prohibición legal, consagrada en el artículo 27 numeral 5 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 6 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Con lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., reponer el auto por medio del cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores Mabel Alvarado Cera y José Antonio Alvarado Cera desde el día 05 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se tengan notificadas estas personas desde el 21 de abril del año en curso, así como que se tenga por extemporánea la contestación que manifiesta el despacho que presentaron y, finalmente, que no se le dé trámite a ningún tipo de excepción dentro del presente proceso por expresa prohibición normativa.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: JAME
Revisó: LFTD